

PERIODICO OFICIAL

México.

Biblioteca Nacional

ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXVIII.

PACHUCA, MARZO 4 DE 1905.

NUM. 18.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

INFORMACION

Invitación.

La Junta Patriótica "Benito Juárez," de Chihuahua, dirigió atenta invitación al Gobierno del Estado para que coopere pecuniariamente á los gastos que demande el monumento que por subscripción nacional se va á erigir en aquella ciudad en honor del Benemérito de América, Lic. Benito Juárez.

Acogida desde luego la idea, se contestó á la expresada Junta que el Gobierno del Estado está en la mejor disposición de contribuir á que se lleve á término, luego que conozca las cantidades con que contribuyen las otras entidades federativas.

Vacuna.

Durante el mes pasado fué administrada en el Municipio de Tolcayuca, así:

Pueblo de Acayuca 6 niños y 10 niñas; rancho del Tepozán 12 niños y 14 niñas; rancho de Corralillos 8 niños y 2 niñas y en el rancho de Huitepec 3 niños y 34 niñas. Total 63 personas.

Movimiento en la milicia.

Ha sido baja en la Sección de Infantería el Subteniente Abelarlo Díaz de León, por haberlo así solicitado.

—Han pasado al pelotón de Artillería los guardas de infantería Juan Alvarez, Leopoldo Espínola, Víctor Valdivia y José María Torres.

—Han sido altas en la Sección Auxiliar de Caballería los guardas José González y Sixto Zamora, y baja por enfermedad José S. Valdés; en la Sección de Caballería fué baja el mancebo Apolonio Gómez.

—Revista de Comisario, sin novedad la pasaron las fuerzas de Seguridad pública de esta plaza, así como también el Cuerpo de Policía.

Abandono de empleo.

El Sr. Lorenzo Neri abandonó el empleo de Ayudante de la escuela de niños de Metepec. Ese proceder amerita que se le consigne á la autoridad competente.

Donativo.

El telegrama que en seguida se inserta, dá á conocer la cantidad con que contribuyen algunos vecinos de Huejutla para la compra del reloj de aquella villa cuyo costo será completado con fondos del Gobierno.

Un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Jefatura Política del Distrito de Huejutla.—Sección de Estadística y Fomento.—Número 145.—El C. Cristóbal R. Andrade, entregará en

esa Secretaría por cuenta de esta Jefatura, la cantidad de \$750.00 es setecientos cincuenta pesos, que se han recaudado de donativos particulares, para ayudar á la compra de un reloj con destino al servicio público de esta Villa; cuya cantidad se unirá á otra igual que el Superior Gobierno del Estado, favoreciendo los deseos de este vecindario se sirve proporcionar para completar el importe del objeto de que se trata.—Al tener el honor de participar á esa Superioridad la entrega de referencia, cumple á mi deber, dar por digno conducto de Ud., al Gobernador del Estado, en nombre de este propio vecindario, las gracias más cumplidas por la distinción con que se sirve favorecerlo.—Protesto á Ud. mis respetos.—Libertad y Constitución. Huejutla, Febrero 20 de 1905.—*Enrique M. Andrade.*—Al Señor Secretario General del Gobierno del Estado.—Pachuca.

Municipio de Pachuca.

Movimiento habido en la semana del 20 al 26 de Febrero de 1905.

Registro civil.

Presentaciones matrimoniales: Estéban Zarco y Dolores Cortés

Matrimonios efectuados 4

Nacimientos registrados: hombres 3, mujeres

1 4

Inhumaciones: hombres 24, mujeres 24. 48

Niños vacunados.

Masculino 27, femenino 30. 57

Enfermos remitidos al hospital.

Hombres 1, mujeres 1. 2

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos. 131

Carneros. 127

Chivos. 214

Cerdos 50

Animales incinerados en el Horno Crematorio.

Caballos 9

Mulas. 1

Perros 32

Compras hechas por el Municipio.

Varillas de fierro para puertas del horno crematorio 3

Vigas de 8.10X6 para casillas de la plaza de

Allende 2

Tablas 6 de 8.18X1½ y 6 de 8.18X1 para id. 12

Reductor de 3 á 2½ para instalar agua en la plaza de Hidalgo 1

Codos para ídem.....	2
Niples para ídem.....	5
Llave de cuadro de 2½ para ídem.....	1
Mechas para las linternas de la gendarmería, gruesas.....	1
Tornillos de cegueta para las casillas de la plaza Allende, docenas.....	5
Ebillas para cabezadas de las mulas de la limpia, docenas.....	8
Uniones universales para instalar agua en la plaza de Hidalgo.....	5
Llave de globo para ídem.....	1
Reductor de tuerca de 2½ á 2 para ídem.....	1
Reductor de tuerca de 2 á 1 para ídem.....	1
Tapón de 2½ para ídem.....	1
Pintura para ídem, botecitos.....	1
Carne envenenada para los perros callejeros, raciones.....	100
Tes de 2 para tomas de agua en las calles de Hidalgo.....	3
Reductores de 2 á ½ para ídem.....	3
Tapones de ½ para ídem.....	3
Linternas para la gendarmería.....	8
Cinta de acero para la Presidencia, metros.....	2
Chapa níquelada con picaporte para ídem.....	1
Pasador con picaporte para ídem.....	1
Escobas vara para aseo de calles.....	210
Escobas popote para establecimientos municipales.....	404

Ministrado por el Municipio.

Petróleo para las linternas de la Gendarmería, litros.....	49
Petróleo para la Carcel del Estado, litros.....	4
Petróleo para las linternas de los veladores de los jardines, litros.....	7
Untura para los carros de la limpia, cajas.....	2
Escobas vara para el rastro.....	72

Obras materiales.

Atarjea (Colector) en el ex-Panteón de San Rafael, metros.....	60
Empedrado en la 2ª calle de Arista, metros.....	30
Empedrado en la 2ª calle Matamoros, metros.....	35
Barda de mampostería en el mercado Allende, metros.....	12
Citarilla en ídem.....	30
Terraplén para emparejar el pavimento de la misma, metros.....	50

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—Primera Sala.

Pachuca, Enero diez [10] de mil novecientos cinco [1905].—Visto en casación el juicio ejecutivo mercantil sobre pesos, seguido por Don José María Ordaz contra Don Francisco Gutiérrez y Doña María del Refugio Quintana, representados el primero por el Licenciado Don Adolfo Armiño, y la última por el Licenciado Don Librado Ruiz, vecinos aquellos de Metzquititlán, y los segundos de esta capital.—Resultando 1º Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Metzquititlán ocurrió Ordaz exponiendo que, según constaba de la libranza que exhibía, Gutiérrez y la Sra. Quintana le eran deudores de la cantidad de ciento diez pesos; por lo cual, en vía ejecutiva solicitaba fuesen requeridos de pago, y de no hacerlo, se les embargasen bienes suficientes á cubrir suer-

te principal y costas, con fundamento en los artículos 1,391 fracción IV y 1,392 del Código de Comercio. El documento exhibido está girado en Metzquititlán, por ciento diez pesos, en tres de Julio de mil novecientos dos, pagadero en la misma plaza el tres de Septiembre del propio año, á cargo de Don Francisco Gutiérrez y Doña María del Refugio Quintana, Xoxoteco; y al dorso aparece: "Metzquititlán, Julio 3 de 1902. Aceptamos. Francisco Gutiérrez y María del Refugio Quintana. A ruego y encargo de los aceptantes que no saben firmar lo hace con su autorización. Santos Morales."—Resultando 2º Que el Juez proveyó de conformidad, mandando que el conciliador de Metzquititlán practicara la diligencia y en caso de embargo cumpliera con el artículo 1,396 del Código de Comercio. El Conciliador hizo constar que en el pueblo de Xoxoteco, constituido en la casa habitación de Gutiérrez y la Señora Quintana, y no estando presente ninguno de los dos, se les dejó citatorio por el término que marca la ley, y no habiendo concurrido dentro del término legal, se procedió á requerir de pago, y estando presente la Señorita Virginia Gutiérrez en presencia de ella se procedió al embargo de una huerta. Al tercer día acurrió oponiéndose la Señora Quintana alegando la excepción de falta de autorización á Morales para que firmara la aceptación, advirtiendo que las excepciones por sí solas revelan su nombre, siendo especialmente el de la nulidad, porque tratándose de una libranza, aunque se giró de un punto á otro, aparece aceptada en el del giro y señalado ese mismo para el pago, no se ha reconocido la firma; en la antefirma no se expresa el domicilio del pago; y la oposición la hace desconociendo el carácter y validez mercantil de la llamada libranza, con fundamento en los artículos 1,167, 1,396, 1,399 y 1,405 del Código de Comercio. En estado, el Juez resolvió que había procedido la ejecución, y era de condenarse á la Señora Quintana al pago de la suma reclamada y en las costas.—Resultando 3º Que fundan la resolutive de la decisión las consideraciones siguientes: el fallo debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones; traen aparajada ejecución las letras de cambio, libranzas, vales y demás efectos de comercio, observándose el artículo 534 del Código Mercantil, según el 1,391 fracción IV, en cuanto á la firma del aceptante; la excepción de falta de autorización por Doña Refugio Quintana á Don Santos Morales que aparece como aceptante, no existe porque de la prueba rendida por la Señora Quintana resulta que ésta autorizó á aquél, y es legal el documento, en virtud del artículo 465 y de los 2,281, 2,284 y 2,289 del Código Civil; la excepción de falta de reconocimiento es improcedente, porque el artículo 549 mercantil establece que las disposiciones sobre letras de cambio, en cuanto á vencimiento, endoso, pago, protesta, y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, y según el 534, no es necesario el reconocimiento de la firma para despachar ejecución; la falta de domicilio en la antefirma en la aceptación es inatendible, porque el artículo 549 que señala los requisitos de la libranza no exige aquella condición; y la nulidad del embargo, opuesta en el alegato, no se adujo en su oportunidad ni fué materia del juicio.—Resultando 4º Que de dicho fallo se interpuso casación en los términos siguientes: "Librado Ruiz, como apoderado de María del Refugio Quintana, en el juicio ejecutivo mercantil que en su contra ha promovido el Señor José M. Ordaz, sobre pesos, ante Usted como mejor proceda digo: que el 24 del actual se me notificó [aunque en hora inhábil porque ya había entrado la noche] el fallo definitivo ó sentencia de remate pronunciada en dicho juicio desde ocho días antes; y como ese fallo entraña, en mi concepto, patententes violaciones de las leyes aplicables al caso y aún de algunas garantías individuales, vengo á interponer contra el expresado fallo el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, y por violación de las leyes que establecen el procedimiento, con arreglo á los artículos 964 fracciones I y II, 697 fracción I y 704 del Código de Procedimientos Civiles, ó sea contra la parte resolutive de la sentencia por los motivos que adelante expondré.—Para ser consecuente con lo dispuesto por el artículo 703 del citado Código de Procedimientos Civiles paso á precisar las leyes infringidas, los hechos en que consisten las infracciones, y explicaré el concepto en que por tales hechos resultan infringidas aquéllas. Capítulos: 1.º Señalo como infringi-

gidos el art. 1,393 del Código de Comercio; las L. 1.ª Tit. 7, Part. 3.ª y 14, tit. 4, lib. 11 N. R., los hechos en que consiste la infracción, la parte resolutive de la sentencia de remate en que, 1.º, se declara que ha procedido la acción ejecutiva y se condena á Refugio Quintana al pago de \$110 por suerte principal; 2.º, en que se condena á la misma Quintana al pago de las costas y gastos legales del juicio; y 3.º en que se mandase haga transe y remate de los bienes embargados; y el concepto en que por estos hechos se han violado aquellas disposiciones legales, lo hago consistir: en que previniendo aquel artículo 1,393 que no encontrándose al deudor en la 1.ª busca se le dejará citatorio para día y hora fijos, y que por sólo el hecho de que no aguarde al emplazamiento se procederá á practicar el embargo; sin haber citado á mi mandante en esa forma, puesto que no se fijó día ni hora, y habiendo faltado, en consecuencia, el emplazamiento respectivo, cómo lo llama terminantemente el propio artículo 1,393 y la jurisprudencia mercantil, se llevó á cabo la diligencia de embargo, sin darle lugar á mi representada á defenderse, ora pagando la deuda líquida que se le hubiese requerido en caso de haberla debido, ora señalando los bienes que debían embargarse conforme al derecho que le otorgara el artículo 1,020 del Código de Procedimientos Civiles á falta de disposición especial en el de Comercio, y de acuerdo con el 1,051 de este último, que permite aplicarse la ley local respectiva, y ora defendiéndose como hubiese querido; y esto no obstante, usted, Señor Juez, ha condenado á mi poderdante al pago de \$110, por los que nunca se la requirió, al de las costas y gastos legales que no sabemos si no habría dado lugar á ellos si se le hubiese emplazado, ha declarado procedente la acción ejecutiva y mandado que se haga transe y remate de los bienes embargados, todo contra el repetido artículo 1,393 que exige el emplazamiento previo, y no lo hubo en este caso, contra las citadas L. L. de Part. y N. R. que llaman "emplazamiento al llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juzgador á hacer derechos ó cumplir su mandamiento," y el cual emplazamiento que tampoco lo hubo, es tan esencial como la demanda, á tal grado que faltando él ha lugar siempre al recurso de casación por quebrantamiento de forma y produce la nulidad de lo actuado, porque en tal caso no hay propiamente base, comienzo ó raíz de pleito, y porque siendo de derecho natural se priva al reo de la defensa que le concede el mismo derecho natural, el divino y el positivo; y ha fallado usted, en fin, contra el artículo 1,294 del Código de Comercio, que igualmente invoco como infringido, porque otorgando éste prueba plena á las actuaciones judiciales, y habiendo yo pedido á ese Juzgado acordado, que se tuviera como una de mis pruebas la acta del llamado embargo de 20 de Septiembre de este año, que es, pues, una actuación judicial, no aplicó esa disposición legal, y en consecuencia, pasándola por alto ó como insubsistente declaró, repito, la procedencia de la mencionada llamada ejecución en los términos atrás referidos, contra lo probado y expresamente alegado. He aquí la relación de tales hechos con las infracciones apuntadas, relación que constituye el concepto legal que hace procedente el recurso de hoy, ó de casación.—Y si bien es cierto que no alegué como excepción esa nulidad de tal embargo y por eso parece que no se debiera considerar en el fallo, porque éste en lo general debe ser concreto á las acciones y excepciones hechas valer en la demanda y contestación como dice el fallo que recurro, también lo es que como las excepciones solamente se oponen contra la demanda y el embargo no es demanda sino acta de mero trámite, nunca pude entablar esa nulidad como excepción propiamente dicha, máxime cuando sólo se corrió traslado de la demanda y no del citado embargo con arreglo á la ley, sino que hice la alegación correspondiente antes del fallo por quebrantamiento de forma inherente al procedimiento, con fundamento del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, que yo llamo *adjetivo* contra el calificativo del Juzgado, y lo verifiqué hasta cuando por la publicación de las probanzas tuve legalmente conocimiento de semejante diligencia; y sin que obste que la Quintana se haya opuesto oportunamente con otras excepciones, porque el secuestro tiene siempre sus efectos muy independientes, propios

y trascendencia muy distinta á los de la oposición posterior, y vino á oponerse cuando ya estaban consumados por el embargo perjuicios irreparables por falta del *emplazamiento para el requerimiento*.—Por lo expuesto, interpongo casación en cuanto al procedimiento, por motivo de la fracción I del artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles, por la repetida falta de emplazamiento en tiempo y forma á Refugio Quintana.—II. Señalo como infringido el artículo 1,392 del Código de Comercio, el hecho en que consiste la infracción, la parte resolutive de la sentencia en su primer punto, y los 2.º y 3.º que son un corolario del mismo 1.º y el concepto que relaciona estos hechos con aquella infracción, consiste: en que el ejecutante pidió: en su escrito de 18 de Septiembre de 1902 que se *requiriese* de pago á los deudores Refugio Quintana y socio Francisco Gutiérrez por la cantidad de \$110, valor de la libranza que entonces presentó, y que de no hacerlo se les embargasen bienes suficientes á cubrir dicha cantidad; y no obstante que igual prevención, clara y terminante, trae el artículo invocado 1,392, que ordena que el deudor sea *requerido* de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas," y que ni Quintana, ni Gutiérrez fueron *requeridos* de pago, ni menos en cantidad determinada, según consta del acta de 20 de Septiembre de 1902, se procedió al llamado embargo de los bienes que allí constan, faltando las condiciones previas y capitales del *requerimiento*, de la fijación de la cantidad y del no pago. Por lo que al declararse que si ha procedido la ejecución, que se condena á la Quintana al pago de \$110 que se le requirió y al de las costas y gastos legales que con su requerimiento podría haberse evitado, y que se haga transe y remate de los bienes embargados, se ha infringido aquella disposición legal porque no se satisfizo en sus términos, precisamente cuando fué indispensable ese requisito para que se declarase procedente en buen derecho la ejecución y sus consecuencias antes apuntadas, puesto que sin esas condiciones tal ejecución fué *ilegal*, y por ilegal ineficaz é improcedente, con tanta mayor razón que habiendo yo pedido y el Juzgado decretado que se tuviera como una de mis pruebas la propia ejecución ó secuestro de 20 de Septiembre último se falló contra el artículo 1,294 del Código de Comercio que, señalándolo también infringido otorga plena probanza á las actuaciones judiciales, como lo es dicha acta, contra lo por mí alegado sobre de que no se declarase la procedencia de la llamada ejecución que se discute, y finalmente, contra el artículo 1,019 del Código de Procedimientos Civiles que exige, según su espíritu, ese requerimiento que se omitió con una condición *sine qua non* para pasar adelante.—En tal virtud, interpongo casación en cuanto al fondo del negocio y por el motivo que expresa la fracción I del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, por ser la sentencia de 1.ª instancia contraria á la ley aplicable al presente caso.—III. Ley infringida: artículos 465, 468 y 594 del Código de Comercio. Hecho en que consiste la infracción: 1er. punto resolutive de la sentencia de remate que se me notificó el 24 del corriente, que declaró procedente la ejecución y condenó á Refugio Quintana al pago de \$110, correlativos; 2.º que igualmente la condenó al pago de las costas y gastos legales, y 3.º que ordenó se haga transe y remate de los bienes embargados. Concepto en que por estos hechos resultan violados aquellos artículos, la siguiente relación que paso á hacer entre unos y otros.—El fallo dice [Considerando 3.º] que no procede la excepción de nulidad que mi parte opuso y alegó por falta de poder escrito dado por Francisco Gutiérrez y Refugio Quintana para que en su nombre y representación hubiese firmado el Señor Santos V. Morales la libranza de 3 de Julio último y en calidad de aceptantes, porque si bien el repetido artículo 465 exige ese poder al que firma en nombre de otro en letras de cambio, y por tanto en libranzas según el artículo 549 que las equipara para tal efecto, ese poder puede ser verbal conforme á los artos. 2,281, 2,284 y 2,289 del Código Civil cuando el interés del asunto para que se confiere no excede de \$200 como sucede en el caso Ordaz, en el que se trata únicamente de \$110; por lo que habiendo declarado Morales, no Quintana, que el mandato fué verbal, tal documento es perfecto y deseable la excepción de nulidad prevista por el artículo 468 del Código de Comercio. Mas como el repetido ar-

artículo 465 mercantil habla especialmente de *poder* y no de *mandato*, como también los repetidos artículos 2,281...84 y...89 del Civil, hablan á su vez de *mandato* y no de *poder*, como bajo el *mandato* se comprende el *poder* y no al revés en todo caso, porque aquél es más general, y abraza *todo poder* dado á una persona de cualquier modo que sea, [Diccionario de Legislación y Jurisprudencia por Escribano, voy "Mandato;" y Sala, Tomo I, página 439], como el *poder* es el instrumento ó documento [solemne ó privado] en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa según lo sostienen unánimemente el mismo Escribano, voz "Poder," el mismo Sala, Tomo II, página 73, párrafo 5, la curia Filípica, Parte 1^a, Sección 13^a, número 399, y hasta el mismo Diccionario de la Lengua Castellana, palabra "Poder;" como el género (que lo es el *mandato*) se deroga por la especie (que lo es el *poder*), según la regla de derecho "*generi per speciem de rogatur;*" y como, en fin, no son sinónimas, ni significan una misma cosa en derecho las palabras *mandato* y *poder*, como equivocada é ilegalmente lo acepta el fallo; resulta que al declararse legítimo un documento que es nulo por falta de personalidad ajustada estrictamente á la ley ad oc, ó mercantil, no civil, de parte del principal otorgante de ese documento (de 3 de Julio último,) Sr. Santos V. Morales, como aceptante, ó en otros términos, que mi poderdante sí estuvo bien y legalmente representada por aquel Señor á pesar de no haberle dado *poder*, y al declararse procedente por virtud de esta consecuencia errónea y falsa, que es procedente la acción ejecutiva intentada por Ordaz, condenando á la Quintana al pago de \$110 que reza ese documento nulo y á los demás hechos que contiene la parte resolutive de la sentencia que objetó, se violan: el artículo 465 ya citado, del Código de Comercio porque el expresado Morales nunca pudo ni debió firmar por los supuestos aceptantes del documento de 3 de Julio anterior, con sólo su *mandato verbal* (que no es *poder*), suponiendo sin conceder que si hubiese mediado tal *mandato*, sino que lo debió hacer con el *mandato limitado* ó restringido á *poder* ó sea con documento *escrito*, precisamente,—que no lo hubo;—el 468 del mismo, porque cuando por defecto carece la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio el acto será nulo, como en el presente caso en que faltó el *poder*, que es necesario é obligatorio, no potestativo, para el firmante; el 549 del mismo porque equiparando éste las libranzas á las letras de cambio en todos los requisitos que fueren conducentes, como lo es el de *poder*, lo dicho de éstas se entiende dicho de aquéllas; el 7^o, y 1,226 frac. IV, y 1,640 del Código Civil, porque éstos declaran nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas y sin las solemnidades externas expresamente prevenidas por la ley, tal cual sucedió en el particular de que se trata: el 1,391, fracción IV del mercantil que señaló también infringido con los que adelante citaré, porque atribuyendo esta fuerza ejecutiva á las libranzas, etc., que merezcan tal nombre, jurídicamente hablando, y no á los documentos nulos como lo es el de 3 de Julio que se considera, sin razón se le dió también á éste un carácter y fuerza que no tienen los 1,297 y 1,302 fracción II del Código de Comercio, porque previniendo éstos que los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios, y que el Juez nunca puede considerar probados los hechos cuando los testigos modifican la esencia de esos mismos hechos que se discuten, á pesar de que Santos Morales declaró que no firmó con *poder* de los supuestos aceptantes, sino dízque por encargo, y quiero llamarle *mandato verbal*, y que Pedro Hernández también declaró que firmó por mero favor, no como contratante ó verdadero girador (casi lo dice con toda claridad), y cuyas declaraciones lejos de abonar la bondad del documento firmado sobre que han recaído, evidencian su ilegitimidad, esto no obstante se da por admitido en el fallo como bueno y sin variación en su esencia aquel documento de 3 de Julio de 1902, y por ende se le atribuye un valor jurídico, pleno y perfecto, que está muy lejos de tener; el 1,408 mercantil, porque sin documento eficaz, ni de fuerza ejecutiva por falta de aceptación verdaderamente jurídica, ó con aceptación nula por falta de *poder* jurídico, escrito, se ha declarado que ha lugar á hacer

transe y remate de los bienes embargados; el 1,224 del Civil, porque ordenando éste que los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan, y no constando probado debidamente que mi parte haya otorgado el documento del repetido 3 de Julio, al menos en la forma legal, se le ha considerado como legítimo y á mi representada como contratante también legítima; y los 14, parte 2^a y 16 de la Constitución General porque sin haberse aplicado en el particular de que me ocupo la ley que exactamente procedía, se trata de molestar con el fallo á la Señora Quintana en sus posesiones sin causa verdaderamente legal, y con cuya jurisprudencia cualquiera que no supiese firmar quedaría más tarde á merced de todo abuso y expuesto á anaquear en la calle sin bienes de fortuna.—En tal virtud, interpongo casación en cuanto al fondo del negocio y por el motivo que expresa la fracción I del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, por ser la sentencia que combató contraria á la letra de la ley y á su interpretación jurídica.—IV. Ley infringida: artículo 546 fracción VI del Código de Comercio.—Hecho: la parte resolutive del fallo en sus partes 1^a y 3^a—Concepto: previniendo la citada fracción VI y el preámbulo del propio artículo 546 que las libranzas *deben* contener entre otros requisitos, la operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgadas por un comerciante á favor de otro; no constando de autos que el portador José M. Ordaz, ni el girador Pedro Hernández, ni los supuestos aceptantes Refugio Quintana y socio sean comerciantes, y antes por el contrario habiendo declarado el segundo que es jornalero, y no constando del documento de 3 de Julio de este año cuál haya sido la operación mercantil de que se derivara; sin embargo, el fallo que se recurre da por satisfecho ese requisito, declara perfecto y mercantil el documento, y en consecuencia declara procedente la acción ejecutiva, condena á mi parte al pago de \$110 y manda hacer transe y remate de los bienes embargados, contra el repetido artículo 546, contra el artículo 1 que declara aplicable el Código de Comercio sólo á los actos comerciales, contra el artículo 3 que sólo reputa comerciales á las personas que hacen del comercio, no del jornal, su ocupación ordinaria, y contra el artículo 1,298 del propio Código de Comercio que, como los anteriores que señalo también como infringidos, ordena que el documento que un litigante presenta prueba plenamente en su contra en todas sus partes.—Por lo que interpongo casación en cuanto al fondo contra esos dos puntos resolutive del fallo, y por el motivo que expresan las fracciones I y II del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, por ser la sentencia contraria á la letra de la ley aplicable al caso y no comprender esta defensa (la de este capítulo) á pesar de que la positoria la precisó al negarle carácter mercantil al documento base de la acción, y alegándolo en seguida.—V. Ley infringida: artículos 545, 1^a parte, y 1,287 del Código de Comercio, 1,219 y 1,226 fracción IV del Civil.—Concepto: la libranza contiene un contrato celebrado entre el que manda (girador) á alguno que pague ó entregue (el aceptante) á la orden de otro (el girado, tomador ó dueño) cierta cantidad, esto es, un contrato entre tres personas ó más de dos; y en el presente caso, por confesión del mismo ejecutante dada al contestar la 2^a posición del pliego de 23 de Septiembre último, consta que no contrató con el girador Pedro Hernández, ni con el Señor Santos Morales que se dice firmó por la parte aceptante, sino dízque con mi poderdante la Quintana y socio, por lo que el documento de 3 de Julio de 1,902 no es *libranza*, no contiene un contrato mercantil, y sin embargo el fallo que se considera, le da tal carácter, y fundado en esa falsedad ó hipótesis declara procedente la acción ejecutiva y condena á Quintana al pago de \$110 y manda hacer transe y remate de los bienes embargados, hechos, tres, en que consisten las infracciones; todo contra el repetido artículo 545 y su correlativo 1,219 del Civil, contra el 1,226 fracción IV del Civil que también procede por el presente capítulo, por no haberse celebrado el contrato de que me ocupo con las solemnidades externas ó con todos los contratantes, y contra el repetido artículo 1,287 mercantil que da á la confesión de Ordaz prueba plena sobre la referida falta de todos los contratantes, y sin embargo el fallo no aceptó esa confesión como perfecta, ni atendible sobre tal particular ú omisión, y se

resolvió definitivamente como queda dicho y consta en autos.—Por cuya razón interpongo casación contra la parte resolutive del fallo en cuanto al fondo del negocio, y por los motivos de las fracciones I y II del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, pues la sentencia no sólo es contraria á la letra de la ley y á su interpretación jurídica, sino que no comprende esa excepción de nulidad, basada en la falta de carácter mercantil del documento de 3 de Julio de 1902, que se adujo en la oposición, se probó en la dilación correspondiente y en su oportunidad se alegó.—VI. Señalo como infringidos los artículos 1,638 y 1,639 del Código Civil y 1,302 del de Comercio, porque habiendo declarado el testigo Santos Morales que el 3 de Julio de este año no fué cuando mi parte lo autorizó de palabra para que como aceptante firmara por ella el documento que se considera de aquella fecha, sino que la Quintana estuvo presente y lo autorizó verbalmente en otra época atrasada y que el repetido documento de 3 de Julio no fué sino un refrendo de otro anterior, sin la intervención de mi poderdante en tal refrendo (respuesta 3^a de la prueba de 14 de Octubre último), y el testigo Pedro Hernández (respuesta 5^a al interrogatorio de 3 de Octubre de este año) que no es exacto que haya recibido como lo dice el documento susodicho, los \$110 que allí expresa; esto no obstante que está demostrado con toda evidencia que el repetido documento no fué verdadero, sino simulado y lo es más falso en esa parte, se declara procedente la acción ejecutiva, se condena á mi mandante al pago de esos \$110, y se manda hacer transe y remate de los bienes embargados, consistiendo en *estos hechos* la infracción de aquellos artículos 1,638 y 1,639 del Código Civil, puesto que ellos declaran nulos los actos simulados, y que son simulados los actos ó contratos en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado, y consistiendo en los mismos hechos la violación del artículo 1,302 fracción II del de Comercio, que enseña que el Juez nunca puede considerar probados los hechos discutidos sino cuando lo apoyan en su esencia por lo menos dos testigos, prueba que en vez de apoyar la esencia del referido documento ha descubierto su ausencia en el presente caso, y sin embargo, repito, el fallo ha estimado perfecta, verdadera, eficaz é irreprochable la llamada libranza del ejecutante, que como se ha alegado no es más que un simple documento destituido de carácter mercantil y comprendido en la defensa ó excepción perentoria que al oponerse mi parte explicó, exponiendo carencia de acción al Señor Ordaz, que no le debe ningún dinero y era nula la tal libranza, etc. En tal virtud, interpongo casación en cuanto al fondo del negocio por los motivos de las fracciones I y II del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, por ser la sentencia de remate contraria á la letra de la ley, y por no comprender la defensa de carácter mercantil por este otro capítulo opuesta, con la de carencia de acción, al documento de 3 de Julio de 1902, y alegados el 29 de Octubre próximo pasado.—VII. Señalo igualmente infringido el artículo 1,084 fracciones I y II del Código de Comercio, porque alegadas y probadas por mi parte las excepciones y defensa de no haber dado su consentimiento para que por ella firmara el Señor Santos V. Morales como aceptante en el documento de 3 de Julio de 1902, de no haber intervenido en ese propio contrato, de carácter de eficacia mercantil la llamada libranza, de ser falso su contenido, etc.; porque opuesta en forma mi representada negando la acción ejecutiva y protestando no deber ninguna cantidad de dinero al Señor Ordaz, éste no rindió por su parte una sola prueba sobre tales hechos disputados; y sin embargo el fallo que repito, en vez de declarar la acción del ejecutante como improcedente y de condenar en costas al Señor José M. Ordaz, hace lo contrario condenando á mi cliente en tales costas y gastos legales contra la disposición legal invocada al principio.—Por lo que señalando este hecho, que está comprendido en el 2^o punto resolutive de la sentencia de remate, como aquél en que consiste la aludida infracción, es procedente la casación en cuanto al fondo del negocio por el motivo de la fracción I del artículo 694 tantas veces citado del Código de Procedimientos Civil, por ser la sentencia de 1^a instancia contraria á la letra de la ley aplicable al caso.—VIII. Por último, señalo como infringidos los arts. 1,194 y 1,326 del Código de

Comercio, porque habiendo afirmado el ejecutante José M. Ordaz que mi poderdante, Señora Refugio Quintana, le debe \$ 110, y teniendo obligación de probarlo después que se le negó tal aserto, no lo hizo así en todo el juicio; porque habiendo probado la supuesta deudora, Señora Quintana, por medio del documento base de la acción, que ese documento no es mercantil en derecho por falta de poder ó personalidad en el Señor Santos V. Morales que aparece haber firmado por ella dizque como aceptante según confesión también de éste sobre esa carencia de poder escrito que tampoco es mercantil porque no contiene la expresión de la operación mercantil de que se derivara, que menos lo es porque el supuesto girador no es comerciante según su propio dicho, que menos lo es porque no concurrieron á su otorgamiento las tres partes contratantes indispensables que previene la ley, según confesión del mismo ejecutante, que menos lo es porque su contenido es simulado y falso según las declaraciones de los testigos Morales y Hernández, ya dichos, quienes afirman, el 1^o que no intervino la Quintana en su otorgamiento en la fecha que él contiene (3 de Julio de 1902), y el 2^o que lo firmó por favor, no por obligación legal, ó verdadero y formal girador (se entiende de implícitamente) y que no recibió la cantidad de \$ 110 que su redacción expresa; que habiendo también probado la reo por medio del acta de 20 de Septiembre de 1902 que no se le emplazó, ni se le requirió de pago, ni se fijó la cantidad en tal acta: á pesar de todo lo expuesto que destruye perfectamente la acción intentada, el fallo cuya casación entablo hoy, en vez de absolver á mi mandante conforme al artículo 1,326 ya citado, da por probada y procedente la acción que se dice ejecutiva y condena á la Quintana al pago de \$ 110, al de los gastos y costas legales, y ordena se haga transe y remate de los bienes embargados, contra lo dispuesto por los relacionados artículos 1,194 y 1,326 del Código de Comercio, y contra los 358 y 515 que continen contratos diferentes, los 1,287, 1,298 y 1,302 fracción II del mismo, en los términos anteriormente explicados; haciendo notar respecto del 358 que el propio Ordaz confesó el contrato de préstamo y no el de la libranza, que repito, es distinto y el hecho valer en este juicio.—Por lo que señalando estos hechos, todos, de la parte resolutive de la sentencia como aquellos en que consisten las infracciones apuntadas en este capítulo, interpongo casación en cuanto al fondo y por el concepto acabado de explicar, por el motivo de la fracción I del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, por ser la sentencia contraria á la letra de la ley aplicable en el presente juicio.—Concluyo aquí, habiendo pecado seguramente más por exceso que por defecto, porque sé que el Superior no suple deficiencias en recursos, como éste, de estricto derecho y formas sacramentales; y fundado en los artículos 2, 1,051, 1,079 fracción III, 1,344 y 1,345 del Código de Comercio, 638 y 705 del de Procedimientos Civiles.—Al Juzgado suplico que teniendo por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo de plano, y con citación contraria remitir los autos á la 1^a Sala del Superior Tribunal de Justicia, previo señalamiento del término legal para mejorarlo ante aquella Superioridad.—Protesto lo necesario.—Metztitlán, Noviembre veintinueve de mil novecientos dos.—Librado Ruiz.”

—Resultando 5.º : Que admitido el recurso, se substanció ante esta Sala, verificándose la vista sin asistencia del Ministerio fiscal ni de las partes, remitiendo apuntes sólo la recurrente, y declarándose *vistos*.—Considerando 1.º Que con arreglo á los artículos 1,345 del Código de Comercio, y 695 y 714 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala debe ante todo decidir si la interposición es legal, y apreciar únicamente las cuestiones objeto de la casación y los fundamentos jurídicos relativos á la decisión.—Considerando 2.º : Que introducida la queja por violación de las leyes de procedimiento y de las del fondo, hay que analizarla primero bajo aquel aspecto, cumpliendo con el artículo 713.—Considerando 3.º Que en el capítulo primero, y por causa de la fracción primera, artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles, se dice infringidos los artículos 1,393 y 1,294 del Código de Comercio y las leyes 1^a, título 7, partida 3, y 14 título 4, libro 11 de la N. R., citando como hecho violatorio el fallo, y explicando que por no haberse fijado día y hora para el emplazamien-

to, se obró contra el artículo 1,393 que así lo dispone, las leyes de la N. R. y Partida que definen el emplazamiento y el artículo 1,294 que otorga fe á las constancias judiciales. La queja no puede verse en casación, porque de autos consta que á Gutiérrez y la Señora Quintana se les dejó citatorio "por el término que marca la ley;" de consiguiente, no está demostrada la infracción; pero aún suponiendo que la diligencia nada consignase, es evidente que la violación habría ocurrido en primera instancia, pudo ser aclamada, y no lo fué, sino que, por el contrario, la Señora Quintana acudió al juicio mostrándose sabedora de la providencia (artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles.) Las leyes de la N. R. y Partida, en cuanto contienen definición no han sido quebrantadas, como tampoco el artículo 1,294; porque el Juez no ha negado fe probatoria á la diligencia de embargo, sino que el recurrente hace supuesto de la cuestión, viciando la queja con la falta de precisión y claridad (artículo 703,) fuera que el último punto no mira al procedimiento, y por tanto no lo rige la causa invocada (artículo 704.)—Considerando 4.º Que por causa de las fracciones I y II artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, en los capítulos 4.º 5.º y 6.º se alega como violados varios preceptos del Código de Comercio y del Civil, citando como hechos violatorios los puntos del fallo. La queja no puede ser más defectuosa, porque la confusa mezcla con que se invocan de un modo conjunto las dos causas del artículo 694 establecidas para distintos motivos, no pueden regirlos simultáneamente, ni menos cuando estos propios motivos son á su vez diversos, como el primer punto del fallo, que resuelve acerca del procedimiento, y el segundo, que toca á los derechos controvertidos (artículos 703 y 704.)—Considerando 5.º Que por causa de la fracción I artículo 694, se reputan infringidos, en el capítulo segundo, los artículos 1,392 y 1,394 del Código de Comercio, que ordenan el requerimiento de pago y se de fe á las constancias judiciales. En cuanto al primer punto, es materia de procedimiento que no se rige por la causa invocada, y en cuanto al segundo, enlazado con el primero, que es vicioso, no puede ser tenido en cuenta, ya por esa circunstancia ya porque se hace supuesto, al entender que el Juez no dió fe á la actuación que consigna el requerimiento, cuando de autos consta lo contrario y que se hizo el requerimiento, y aun cuando así no fuera, cabe decir igualmente que sería infracción cometida en la instancia y contra la que no se reclamó en su oportunidad. (artículos 687, 703, 704.)—Considerando 6.º Que en los capítulos 3.º, 7.º y 8.º y por causa de la fracción I artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, se alega como infringidos respectivamente los artículos 465, 468 y 469, el 1,084 fracciones I y II, y los 1,194 y 1,326, todos del Código de Comercio, citando como hecho violatorio la sentencia impugnada. Mas, como el propio recurrente expresa, ella contiene varios puntos, relativos, el uno al procedimiento; los tres siguientes al fondo, ya condenando al pago de la cantidad y mandando hacer transe y remate de los bienes, ya condenando en costas, y de aquéllos unos miran al procedimiento, sin relacionarse con la substancia del negocio y con las costas, otras miran á éstas sin ligarse con el procedimiento, ni con la esencia de la demanda, sin que el recurrente precise el hecho violatorio ni lo enlace con las leyes que dice quebrantadas; y la Sala no puede encargarse del examen de queja tan mezclada y confusa que hace ilegal la interposición (artículos 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles.)—Por lo expuesto, y con apoyo en los 1,345 del Código de Comercio, y 715 del Código de Procedimientos Civiles se declara:—1.º El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.—2.º Se condena al recurrente en las costas, daños y perjuicios que con el recurso haya causado á su colitigante. Notifíquese; y con el testimonio respectivo devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose el Toca. Así, por unanimidad, lo resolvieron los Señores Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente el Señor Lic. Hernández. Doy fe. Juan José Rossell.—Luis Hernández.—José E. de la Peña y Unanue.—Manuel Bravo, Secretario."

Cotejada. Pachuca, Febrero 23 de 1905.—Manuel Bravo.

SECCION DE AVISOS

UN CAMBIO EQUITATIVO.

Incontestablemente se realizan fuertes sumas de dinero por las especulaciones más sencillas; pero las grandes fortunas proceden de los negocios legítimos y de buena fé, en que los efectos proporcionados valen el precio pagado. Ciertos afamados hombres de negocios han acumulado sus millones enteramente de esta manera. Exactos y fieles en todo contrato ó compromiso, gozan de la confianza del público y dominan un comercio que no pueden alcanzar los competidores tramposos y de mala fé. A lo largo no paga engañar á otros, pues aún las criaturas y perros pronto aprenden la diferencia entre los verdaderos amigos y los enemigos disimulados. Un farsante puede anunciarse con un ruido semejante al sonido de mil cornetas, pero pronto se le llega á conocer. Los fabricantes de la

PREPARACION DE WAMPOLE

siempre han obrado bajo principios muy distintos. Antes de ofrecerla al público, se cercioraron perfectamente de sus méritos y solo entonces permitieron que su nombre se diera á la estampa. Al público se le aseguraron los resultados, y encontró que lo dicho era la verdad. Hoy la gente le tiene fé como la tiene en la palabra de un amigo probado y de toda confianza. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Ayuda á la digestión, arroja las Impurezas de la Sangre y cura la Anemia, Escrófula, Debilidad, Linfatismo, Tisis, y todas las Enfermedades Demacrantes. "El Sr. Dr. Ramon Macias, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: He usado la Preparación de Wampole con buenos resultados y la seguiré aplicando como eficaz para enfermedades del pecho y de los nervios." Es un remedio científico á la vez que alimento y tiene un delicioso sabor. Eficaz desde la primera dosis. Nadie sufre un desengaño con esta. De venta en todas las Droguerías y Boticas.

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1º de Enero á 28 de Junio de 1905.

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

En los autos del juicio sucesorio á bienes del Sr. Don Juan Saviñon, el C. Lic. Rafael Martínez Juez de primera Instancia de este Distrito, ha mandado: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" de la ciudad de Pachuca, se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia para que lo deduzcan en el término de treinta días contados desde la tercera publicación en el primero de dichos periódicos.

PREPARACION DE WAMPOLE

Y en cumplimiento de lo dispuesto se expide el presente en Tulancingo, á veintiuno de Febrero de mil novecientos cinco. Doy fé.—*Isidro R. Dueñas*, Srío. 3--1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Febrero 27 de 1905.—Recibido, Marzo 1° de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE ATOTONILCO EL GRANDE
EDICTO

Por disposición del C. Lic. Ismael Iriarte y Drusina, Juez de 1ª Instancia del Distrito, por medio de edictos que por tres veces consecutivas se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Heraldo" de Pachuca, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes de la finada María Rosa Gómez, vecina que fué del Municipio de Huasca de esta jurisdicción, para que dentro de los treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su publicación, en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Atotonilco el Grande, á cuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—*Domingo Hernández*, Srío. 3--1

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, Febrero 22 de 1905.—Recibido, Marzo 1° de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo civil del Distrito, se cito á los acreedores y demás interesados en la sucesión testamentaria del Sr. Juan Andrade, vecino que fué de esta ciudad, para que concurran á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes hereditarios que dará principio en la casa mortuoria á las diez de la mañana del décimo día útil inmediato posterior á la tercera publicación de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 24 de Febrero de 1905.—*Anador Castañeda*, Srío. 3--1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 2 de 1905.—Recibido, Marzo 2 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
CITACION.

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia de este Distrito Lic. Francisco Flores, se citan á las personas que designa el artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles, para que concurran á la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes á la sucesión intestada de Don Juan Vidal Rodríguez, vecino que fué del pueblo de Tepatepec de la comprensión de este Distrito y la cual tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la última publicación de la presente que por tres veces consecutivas saldrá en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, veinte de Febrero de mil novecientos cinco.—*Emilio Tapia*, Srío. 3--2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Febrero 24 de 1905.—Recibido, Febrero 27 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

El C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, que conoce del juicio intestamentario de Don Bruno Montoya, vecino que fué de esta villa, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Heraldo" que se edita en la ciudad de Pachuca, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á dicho intestado, á fin de que se presenten á deducir el que

les asista, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el primero de los periódicos citados.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, á 18 de Febrero de 1905.—*Timoteo J. García*, Srío. 3--3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Febrero 21 de 1905.—Recibido, Febrero 24 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN
EDICTO.

Por disposición del C. Lic. Carlos Chávez Nava Juez de primera instancia de este Distrito, de fecha diez de Enero de mil novecientos tres, en el juicio de intestado de Julián Ramírez, vecino que fué del Municipio de Tecozautla, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista.

Huichapan, Febrero veintidos de mil novecientos cinco.—*Marcial Escudero*, Srío. 3--3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Febrero 22 de 1905.—Recibido, Febrero 24 de 1905.—*Quiroz*.

MINERIA

COMPañIA MINERA DE STA. GERTRUDIS Y GUADALUPE, S. A.
AVISO.

En sesión del Consejo de Administración se acordó el dividendo núm. 393 á razón de (\$1) un peso por acción á los Accionistas de esta Compañía.

El pago se hará en Pachuca en el Banco de Hidalgo, y en México en el Banco Internacional é Hipotecario de México.

Pachuca, 28 de Febrero de 1905.—*Jaime Abraham*, Srío. 3--1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 1° de 1905.—Recibido, Marzo 1° de 1905.—*Quiroz*.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 495.—El Sr. Edwin A. Galindo, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita la concesión de siete pertenencias para el abrigo de una mina que llevará por nombre "La Caridad" produce minerales de plomo y plata, no tiene colindancias mineras ni señas particulares, está ubicada en panino de La Ortiga de este Municipio y Distrito y para la medición se tomará como punto de partida la boca-mina citada.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Maximiano Villarreal, práctico de minas y vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses á contar desde hoy, para la substanciación de este expediente.

Zimapan, Febrero 24 de 1905.—*Luis G. Sánchez*. 3--2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 25 de 1905.—Recibido, Marzo 1° de 1905.—*Quiroz*.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 488.—El Sr. Celerino B. Olvera, mayor de edad, minero y vecino de esta ciudad, solicita la concesión de cuatro pertenencias para el abrigo de la mina de metales de cobre denominada "La Abeja" situada en el punto de la presa del Municipio y Distrito de Jacala, cuya medición se

hará á rumbo de veta y este fundo no tiene colindancias mineras.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el C. Ingeniero Pedro B. Presbítero vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Febrero 11 de 1905.—*Luis G. Sánchez.* 3—2
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 23 de 1905.—Recibido, Febrero 27 de 1905.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 491.—El Sr. José María Alcántara, vecino de la ciudad de México, solicita con el nombre de "San José" la concesión de cuatro pertenencias sobre una veta de minerales de plata y oro situada en el paraje nombrado "Las Piletas" terrenos de la Ranchería de Dañú y en terreno de la propiedad de Martín Mondragón, perteneciente al Municipio de Nopala, del Distrito de Huichapan, tomándose como punto de partida, el expresado lugar de "Las Piletas," teniendo este fundo por linderos: al Norte, con terreno de Galdino Romero, al Sur y Poniente, con terreno de José María Herrera y al Oriente, con terrenos de Severo Herrera.

Practicará la medición, sin perjuicio de tercero, el Sr. Ingeniero Alfredo Bishop, vecino de la ciudad de Pachuca.

Queda abierto un término de cuatro meses, contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Febrero 17 de 1905.—*Luis G. Sánchez.* 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 27 de 1905.—Recibido, Febrero 27 de 1905.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

Núm. 492.—El Sr. Tomás Hernández, vecino de la ciudad de Pachuca, solicita con el nombre de "La Casualidad" la concesión de ocho pertenencias sobre una veta de minerales de plata y oro situada en el paraje nombrado El Pastor, terrenos de la Ranchería de Dañú, Municipio de Nopala del Distrito de Huichapan y este fundo tiene por linderos: al Norte, Oriente y Poniente, con terreno de José María Herrera y por el Sur con terreno de Luciano Chávez; tomándose como punto de partida el mencionado lugar El Pastor.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Ingeniero Alfredo Bishop, vecino de la ciudad de Pachuca.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Febrero 17 de 1905.—*Luis G. Sánchez.* 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 27 de 1905.—Recibido, Febrero 27 de 1905.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 490.—El Sr. Gilberto Bárcena, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de "San Antonio" la concesión de dos pertenencias para el abrigo de una cata que produce minerales de plomo y plata, está ubicada en la barranca de Los Nogales ó Planillas, panino de San Felipe de este Municipio y Distrito y colinda por el Norte con la mina Dos Estrellas y por el Sur con Zaragoza.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Germán Espino, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses á contar desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Febrero 15 de 1905.—*Luis G. Sánchez.* 3—3
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 20 de 1905.—Recibido, Febrero 25 de 1905.—*Quiroz.*

DIVERSOS

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIZAYUCA.

AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. A disposición de esta Presidencia se halla depositado en calidad de mostrenco, un macho retinto chico, como de cuatro años de edad, marcado en la pierna del lado de montar con el fierro cuya figura consta estampado al margen del expediente respectivo; cuyo macho ha sido valuado por los peritos, al efecto nombrados, en la cantidad de \$45.00 cuarenta y cinco pesos.

Lo que se avisa al público para los efectos legales. Tizayuca, Enero 25 de 1905.—*Jesús Gutiérrez.—M. Rodríguez, Srio.* 4—20—4—20

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, Enero 25 de 1905.—Recibido, Febrero 1° de 1905.—*Quiroz.*

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZEMPOALA

AVISO

A disposición de esta Presidencia se hallan depositados en calidad de mostrenco, una burra de color mojino, marcada al lado derecho en la tabla del peseuezo con el fierro cuya figura consta estampada al margen del expediente respectivo: como señas particulares, tiene el hocico, y barriga de color blanco; y un burro chico, orejano, de color prieto, cambujo como de dos y medio años de edad. Dichos animales han sido valuados por los peritos nombrados al efecto, el primero, en la cantidad de \$13.00 trece pesos, y el segundo en la de \$12.00 doce pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Zempoala, Febrero 24 de 1905.—*Pedro Vázquez.—Juan Suárez, Srio.* 3—3

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, Febrero 24 de 1905.—Recibido, Febrero 25 de 1905.—*Quiroz.*

300 Pesos mensuales todos pueden ganarlos vendiendo hermosísimas novedades artísticas. 31

Escribid en seguida á Pennellypes Cía.—Milán, (Italia.)

¡REDUCCION DE TIEMPO!!

PACHUCA A MEXICO

LA LINEA CORTA ENTRE MEXICO Y PACHUCA, ES POR LA VIA DEL

FERROCARRIL CENTRAL MEXICANO

CINCUENTA MINUTOS MENOS

DEL TIEMPO QUE EMPLEA CUALQUIERA OTRO

Dos trenes diarios, uno en la mañana y uno en la tarde, entre México y Pachuca; así también un Tren directo entre México, Tulancingo y viceversa:

Sale de México...	7.55 a. m.	Llega á Pachuca...	10.05 a. m.
" " México...	4.25 p. m.	" " Pachuca...	6.35 p. m.
" " Pachuca...	7.25 a. m.	" " México...	9.35 a. m.
" " Pachuca...	4.20 p. m.	" " México...	6.35 p. m.
" " México...	7.55 a. m.	" " Tulancingo.	12.01 p. m.
" " Tulancingo.	2.20 p. m.	" " México...	6.35 p. m.

Los trenes que salen de México á las 7.55 a. m. y de Pachuca á las 4.20 p. m. llevan carros-salón *Pullman* con gabinete de fumar, pudiendo usar estos carros los pasajeros que tengan boletos de primera clase.

W. D. MURDOCK,
A. G. de P., México, D. F.